

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de junio de 1976.

“Día Internacional de la Mujer”—Celebración

(P. del S. 1692)

[NÚM. 102]

[*Aprobada en 2 de junio de 1976*]

LEY

Para declarar que el día 8 de marzo de cada año sea observado como el “Día Internacional de la Mujer”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La observancia del día 8 de marzo como Día Internacional de la Mujer se originó en Europa en el año 1970 en el Primer Congreso Internacional de Mujeres. El día 8 de marzo es un día histórico en la lucha de las trabajadoras por mejorar sus condiciones de trabajo, porque fue el 8 de marzo de 1857 cuando las trabajadoras de la aguja del Bajo Manhattan, en la ciudad de Nueva York, ya cansadas de las condiciones adversas de trabajo, decidieron organizar una manifestación de protesta. Las obreras neoyorkinas condenaron las condiciones insalubres y el hacinamiento y oscuridad de los talleres, las horas excesivas de trabajo, los salarios bajos y el abuso en el empleo de menores. En el año 1908, 51 años más tarde, miles de trabajadoras vuelven a marchar por las calles de la ciudad de Nueva York con las mismas demandas que las que hicieron en el 1857, añadiendo, además, una nueva demanda: el derecho al voto.

En Puerto Rico se luchó arduamente por obtener el derecho al voto de la mujer, lo cual se logró en el año 1929. También a través de los años se ha conseguido la aprobación de legislación laboral beneficiosa para la mujer. No obstante, falta mucho todavía para lograr la igualdad jurídica, política, económica y social de la mujer puertorriqueña.

En vista de que ya en muchos países se observa el día 8 de marzo como el Día Internacional de la Mujer, esta Asamblea Legislativa considera que debe observarse oficialmente en Puerto Rico

dicho día, para que la mujer puertorriqueña se sienta parte de ese gran movimiento que une a las mujeres del mundo entero en sus ansias de superación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

El día 8 de marzo de cada año se observará como el “Día Internacional de la Mujer” en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Gobernador, mediante proclama, exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño, a rendir en esa fecha homenaje de admiración a todas las mujeres de Puerto Rico.

Artículo 2.—

Se ordena al Departamento de Instrucción Pública y al Departamento de Trabajo a difundir el significado de dicho día mediante la celebración de actividades especiales que le hagan público reconocimiento a las grandes aportaciones de la mujer puertorriqueña en la vida de nuestro pueblo.

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 2 de junio de 1976.

Sistema de Retiro—Asociación de Maestros; Empleados Públicos
(P. del S. 1705)

[NÚM. 103]

[*Aprobada en 2 de junio de 1976*]

LEY

Para adicionar el inciso (f) al Artículo 5 de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, enmendada, que creó el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, a los fines de incluir como servicio acreditable el prestado en la Asociación de Maestros de Puerto Rico por empleados en servicio activo y cotizantes del Sistema de Retiro, con diez (10) ó más años acreditados en el Sistema.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los empleados de la Asociación de Maestros sirven a una gran parte de los Empleados del Gobierno, los maestros, en la misma forma que los empleados de la Asociación de Empleados. Haciéndole justicia a estos últimos, se aprobó la Ley núm. 5 de 1972, enmendando la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951 que creó el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo como servicio acreditable el tiempo trabajado en la Asociación de Empleados. Así también, mediante la Ley núm. 4 de 2 de abril de 1954, enmendando la Ley 218 de 6 de mayo de 1951, que creó el Sistema de Retiro para Maestros, se dispuso la acreditación de tiempo servido por los maestros en la Asociación de Maestros de Puerto Rico para fines de retiro.

Sin embargo, no tienen este mismo derecho los empleados públicos que no son maestros y cotizan al Fondo de Retiro de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, a pesar de que el servicio rendido en dicha institución es el mismo.

Es, por tanto, el propósito de la presente ley que esta Asamblea Legislativa incluya como servicio acreditable el tiempo trabajado en la Asociación de Maestros por el empleado público en servicio activo que haya cotizado al Sistema por no menos de diez (10) años, si opta por pagar la aportación personal y patronal que corresponda a tenor con los reglamentos del Sistema de Retiro del Gobierno.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona el inciso (f) al Artículo 5 de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, enmendada,⁷² que creó el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, el cual leerá como sigue:

Artículo 5.—

(f) Será servicio acreditable, también, todo servicio prestado en la Asociación de Maestros de Puerto Rico si el peticionario, (a) ha prestado diez (10) ó más años de servicio al Gobierno de Puerto Rico; (b) es participante del Sistema al momento de solicitar la acreditación; y (c) paga al Sistema las aportaciones que correspondan a base de los sueldos percibidos por dichos servicios. El empleado deberá pagar, además, la aportación patronal correspon-

⁷² 3 L.P.R.A. sec. 765(f).

diente que determine el Administrador del Sistema de Retiro. No se concederá crédito por aquellos períodos que le hayan sido acreditados al participante en cualquier otro Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico para fines de retiro.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de junio de 1976.

Servicios Sociales—Menores; Abuso; Penalidades

(P. del S. 1748)

[NÚM. 104]

[*Aprobada en 2 de junio de 1976*]

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 5 y 6, adicionar un nuevo Artículo 7 y reenumerar el Artículo 7 como Artículo 8 de la Ley núm. 191, aprobada el 3 de Julio de 1974,⁷³ que cubre casos de abuso de menores.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 1, 2, 3, 5 y 6, para que lean como sigue:

Artículo 1.—⁷⁴

Toda persona, incluyendo, pero sin limitar a, principal o superintendente de escuelas, profesor, director de instituciones o facilidades para el cuidado o rehabilitación de niños, trabajador social, médico, dentista, enfermera, director o administrador de un hospital, centro de salud o dispensario, farmacéutico, quiropráctico, practicante, médico interno o residente o persona particular o funcionario público fuera o en el ejercicio de su profesión o empleo tuviera razones para sospechar que el estado físico o mental en que se encuentra un menor no se debe a accidente alguno o a enfermedad, sino a abuso, incluyendo abuso sexual, o negligencia, y/o que haya puesto en peligro la salud o bienestar del menor,

⁷³ 3 L.P.R.A. secs. 211m a 211r.

⁷⁴ 3 L.P.R.A. sec. 211m.